



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00215 - 00

Se incorpora a los autos la anterior documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se comunica el registro de la medida cautelar (inscripción de la demanda), la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Tener por notificada en debida forma a la demandada C&M URBANIZADORA SAS, del auto admisorio de la demanda (fl. 78), quien en oportunidad y a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones (fls. 97 - 103 y 112-115).

Reconocer personería al Dr. RONALD ANDRÉS ZAMBRANO ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y bajo los efectos del poder conferido (fl. 107).

Se tiene por reasumido el poder por parte del apoderado de la parte actora, el cual había sido sustituido en favor de la Dra. INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ (fls. 133 y 134).

La parte actora en oportunidad se pronunció frente a las excepciones propuestas dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, estando el proceso para fijar fecha para audiencia, se observa que las partes del proceso (demandante y demandada), presentaron documento denominado ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS PROMESA DE COMPRAVENTA LOCAL COMERCIAL 226 Y LOCAL COMERCIAL A EXTERNO PROYECTO CENTRO COMERCIAL AGORA PLAZA, donde acordaron la nulidad y cancelación de los referidos contratos (mismos que son la base de la presente acción), además se declaran a paz y salvo por todo concepto y la renuncia de las pretensiones de la acción de marras, entre otros aspectos, por lo que el Juzgado dispone;

1.- Aceptar EL ACUERDO transaccional celebrado entre los extremos de la litis.

2.- Declarar terminado el presente proceso por acuerdo transaccional celebrado entre las partes del proceso que da cuenta el documento suscrito por los mismos.

3.- Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

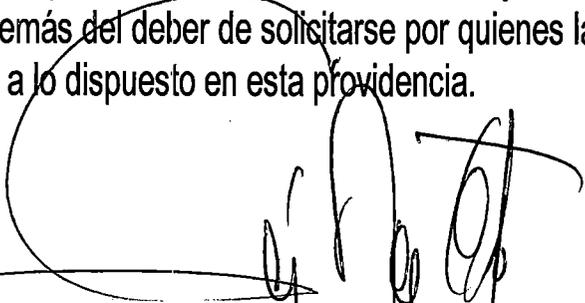
5.- Sin condena en costas para ninguna de las partes.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

De otra parte, con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, deberá observar el libelista que dentro del presente asunto no se ha otorgado poder alguno a otro profesional del derecho.

Respecto de la solicitud elevada por las partes, acorde al artículo 312 del C.G.P., estos están habilitados para, **"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis"**, además del deber de solicitarse por quienes la hayan celebrado, por ende deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
14 OCT. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	